



Resolución No. CSJBOR23-1597
Cartagena de Indias D.T. y C., 15 de diciembre de 2023

“Por medio de la cual se decide una solicitud de vigilancia judicial administrativa”

Vigilancia judicial administrativa No: 13001-11-01-002-2023-00997

Solicitante: Pedro Elías Barrios Vargas

Despacho: Juzgado 7° de Familia del Circuito de Cartagena

Servidores judiciales: Damaris Salemi Herrera y Lesvia Marmolejo Ramírez

Tipo de proceso: Declarativo

Radicado: 13001311000720000061800

Magistrado ponente: Iván Eduardo Latorre Gamboa

Fecha de sesión: 13 de diciembre de 2023

I. ANTECEDENTES

1.1 Solicitud de vigilancia judicial administrativa

Por mensaje de datos recibido el 28 de noviembre de 2023, el señor Pedro Elías Barrios Vargas solicitó se ejerza vigilancia judicial administrativa sobre el proceso identificado con el radicado No. 13001311000720000061800, que cursa en el Juzgado 7° de Familia del Circuito de Cartagena, debido a que, según indica, se encuentra pendiente de remitir el expediente al superior para resolver el recurso de apelación.

1.2 Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por considerar que la solicitud de vigilancia judicial cumplía con los requisitos consignados en el artículo 3° del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, mediante Auto CSJBOAVJ23-1210 del 1° de diciembre de 2023, comunicado el 4 del mismo mes y año, se dispuso requerir a las doctoras Damaris Salemi Herrera y Lesvia Marmolejo Ramírez, jueza y secretaria, respectivamente, del Juzgado 7° de Familia del Circuito de Cartagena, para que suministraran información detallada del proceso referenciado, porque al revisar el expediente en la plataforma de consulta TYBA de la Rama Judicial, se observó que no está disponible para su consulta.

1.3 Informe de verificación

Dentro de la oportunidad para ello, las doctoras Damaris Salemi Herrera y Lesvia Marmolejo Ramírez, jueza y secretaria, respectivamente, rindieron informe bajo la gravedad de juramento (artículo 5° Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011). Manifiesta la titular del despacho que el expediente fue devuelto por el tribunal el 24 de noviembre de 2023; luego, en cumplimiento de lo solicitado, se le realizó el “índice electrónico” y fue enviado nuevamente al superior el 27 de noviembre siguiente. Por lo anterior, solicita se sirva “cerrar” el trámite.

Por su parte, la doctora Lesvia Marmolejo Ramírez, secretaria, manifestó bajo la gravedad de juramento, que el proceso se encuentra disponible en el aplicativo TYBA de la Rama Judicial para su consulta.

Que por auto del 19 de octubre de 2023 se concedió el recurso de apelación propuesto en contra de las providencias de fecha 6 y 19 de julio, y 11 de septiembre de 2023.

Que una vez ejecutoriada la providencia, en cumplimiento de lo dispuesto en los

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co

Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cartagena – Bolívar. Colombia

artículos 324 y 326 del Código General del Proceso, el 25 de octubre de 2023 se corrió traslado del recurso, lo cual puede verificarse en el aplicativo TYBA de la Rama Judicial.

Vencido el término del traslado, el 31 de octubre de 2023 se remitió el expediente al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, a través del aplicativo TYBA. Sin embargo, el 23 de noviembre de la presente anualidad, el expediente fue devuelto al advertirse que el “índice electrónico” no cumplía con el protocolo dispuesto para su diligenciamiento. Así las cosas, se procedió a actualizar conforme lo dispuesto y se remitió el “índice electrónico” a la secretaría del tribunal, así como al despacho ponente.

Además, manifiesta que al observarse memoriales allegados por las partes, el proceso ingresó al despacho, tal como consta en el aplicativo TYBA.

Por lo anterior, manifiesta que resulta improcedente la vigilancia judicial administrativa, teniendo en cuenta que las actuaciones dentro del proceso de marras han sido adelantadas en debida forma.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el señor Pedro Elías Barrios Vargas, dentro del proceso de la referencia, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la solicitud se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

2.2. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe “para que la justicia se administre oportuna y eficazmente” y que “es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: *i)* cuestiones de incumplimiento de términos actuales, porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; *ii)* si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y *iii)* si existe una actuación en forma negligente o si, por el contrario, su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: *“Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”*. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma como un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.
Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co
Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena – Bolívar. Colombia

instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial.

2.3. Planteamiento del problema a resolver

Conforme a la solicitud de vigilancia judicial, corresponde a esta Corporación determinar si han existido actuaciones y omisiones en el decurso de la actuación dentro del proceso de la referencia, en específico sobre la mora judicial alegada, que sean contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia.

En caso de estimarse lo anterior, atendiendo a que el solicitante enuncia circunstancias de mora judicial, se determinará la procedencia de la imposición de correctivos administrativos o compulsas de copias a la jurisdicción disciplinaria contra las servidoras judiciales involucradas.

2.4. El derecho a un proceso sin dilaciones injustificadas

La Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 8º, prevé dentro de las garantías procesales, el derecho de toda persona *“a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable (...)”*.

Por su parte, la Constitución Política en sus artículos 29 y 229 consagran los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, respectivamente, lo cuales comprenden las prerrogativas que se enuncian a continuación: i) el derecho que tiene toda persona de poner en funcionamiento el aparato judicial, ii) el derecho a obtener una respuesta oportuna, y iii) el derecho a que no se incurran en omisiones o dilaciones injustificadas en las actuaciones judiciales.

La anterior consagración implica el deber de todas las autoridades públicas de observar de manera diligente los términos y adelantar de manera oportuna los trámites judiciales de que conoce, en tanto su inobservancia y la dilación injustificada *“(...) pueden conllevar la vulneración de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración en general, y a la administración de justicia en particular”*, amén de resultar lejana la efectividad de una justicia material en el caso concreto.

No obstante lo anterior, la Corte Constitucional ha considerado también que *“el incumplimiento de los plazos judiciales tiene un carácter excepcional, pues la regla general, contenida en el artículo 228 superior, es la obligatoriedad de los términos procesales”*, en ese sentido, se admite en casos excepcionales que el incumplimiento de los términos procesales no le es directamente atribuible al funcionario judicial en tanto *“la mora, la congestión y el atraso judiciales son algunos de los fenómenos que afectan de manera estructural la administración de justicia en Colombia”*.

En ese orden, con relación a la mora judicial, mediante sentencia T-052 de 2018, la Corte Constitucional precisó:

“La mora judicial es un fenómeno multicausal, muchas veces estructural, que impide el disfrute efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia, y que se

presenta como resultado de acumulaciones procesales estructurales que superan la capacidad humana de los funcionarios a cuyo cargo se encuentra la solución de los procesos.

(...)

Dentro del deber de garantizar el goce efectivo del derecho, se encuentra incluida la solución célere de los asuntos adelantados ante funcionarios judiciales, por ello, esta Corte ha determinado la prohibición de dilaciones injustificadas en la administración de justicia (...).

Al respecto, en Sentencia T-230 de 2013, reiterada en la T-186 de 2017, entre otras, la Sala Tercera de Revisión expuso las circunstancias en las cuales se configura la mora judicial injustificada: “(i) se presenta un incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación judicial; (ii) no existe un motivo razonable que justifique dicha demora, como lo es la congestión judicial o el volumen de trabajo; y (iii) la tardanza es imputable a la omisión en el cumplimiento de las funciones por parte de una autoridad judicial”.

(...)

En el mismo fallo, se enunciaron las circunstancias en las que se encuentra justificado el incumplimiento de los términos judiciales señalados por la jurisprudencia constitucional, resumidos de la siguiente manera: “(i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constata que efectivamente existen problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución de la controversia en el plazo previsto en la ley”.

También respecto a este asunto, el Consejo de Estado ha expresado: “(...) no existe mora judicial por el solo transcurso del tiempo, sino que esta debe ser injustificada, debe estar probada la negligencia de la autoridad judicial demandada y que sea probable la existencia de un perjuicio irremediable. Si por el contrario, la actuación de los falladores de instancia es célere y diligente, pero por circunstancias imprevisibles no es posible dar cumplimiento a los términos judiciales, tampoco se configura la alegada mora judicial”.

Quiere decir lo anterior, que para determinar si se está o no frente a una dilación justificada es necesario realizar un análisis valorativo y la comprobación de las circunstancias en el caso concreto, “juicio ciertamente complejo en el que *“deben tomarse en consideración las circunstancias particulares del despacho que adelanta la actuación y del trámite mismo, entre las que se cuentan: i) el volumen de trabajo y el nivel de congestión de la dependencia, ii) el cumplimiento de las funciones propias de su cargo por parte del funcionario, iii) la complejidad del caso sometido a su conocimiento y iv) el cumplimiento de las partes de sus deberes en el impulso procesal”.*

Por tanto, la omisión o dilación en el cumplimiento de los términos procesales en cuanto su relevancia constitucional está ligada a la relación intrínseca entre la carga funcional y el cumplimiento de los deberes a su cargo.

En conclusión, puede afirmarse válidamente, que de conformidad con la jurisprudencia sentada por estas corporaciones, la mora judicial que configura vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, se caracteriza por (i) el incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación por parte del funcionario competente, (ii) la falta de motivo razonable y

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co

Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cartagena – Bolívar. Colombia

prueba de que la demora es debida a circunstancias que no puede contrarrestar y directamente relacionada con el punto anterior, y, (iii) la omisión en el cumplimiento de sus funciones por parte del trabajador, debido a la negligencia y desidia respecto de sus obligaciones en el trámite de los procesos.

A su turno, cuando se presenta un incumplimiento de los términos procesales, la prosperidad de las causales eximentes de sanción administrativa corresponde examinarlas en cada caso concreto. El incumplimiento de los términos se entiende justificado *“(i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constatan problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución del caso en el plazo previsto en la ley”*.

Lo descrito en precedencia, fue tenido en cuenta en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, cuando en el artículo 7º dijo:

“(...) la respectiva Sala Administrativo del Consejo Seccional de la Judicatura, decidirá si ha habido un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia en el preciso y específico proceso o actuación judicial de que se trate.

Para el efecto se tendrá en cuenta que el hecho no obedezca a situaciones originadas en deficiencias operativas del despacho judicial, no atribuibles al servidor judicial, así como los factores reales e inmediatos de congestión no producidos por la acción u omisión del funcionario o empleado requerido, todo lo cual lo exime de los correctivos y anotaciones respectivas”.

Implica lo anterior, que en el trámite de una vigilancia judicial administrativa cada caso concreto debe analizarse de manera particular y observarse las circunstancias propias del despacho vigilado así como la gestión del servidor judicial, entre esos aspectos, la carga efectiva, los ingresos efectivos y la productividad entre otros, que permitan concluir, en el evento de no acatarse el término perentorio e improrrogable, la existencia de razones no solo que la expliquen sino que la justifiquen, pues no es admisible que frente a circunstancias objetivas de dificultad en la gestión judicial se exija el cumplimiento inexorable de los términos, pues si bien su incumplimiento es sancionable, tal hecho *“se exculpa cuando se presenta una causa extraña o cuando se desborda la capacidad física del funcionario con la cantidad de trabajo que le corresponde en ese determinado momento (...)”*.

2.5. Caso concreto

El señor Pedro Elías Barrios Vargas solicitó que se ejerza vigilancia judicial administrativa sobre el proceso identificado con el radicado No. 13001311000720000061800, que cursa en el Juzgado 7º de Familia del Circuito de Cartagena, debido a que, según indica, se encuentra pendiente de remitir el expediente al superior para resolver el recurso de apelación

Frente a las alegaciones del peticionario, la doctora Damaris Salemi Herrera, jueza, afirma bajo la gravedad de juramento que el expediente fue devuelto por el superior el 23 de noviembre de 2023, y que el 27 siguiente se remitió el “índice electrónico” actualizado, conforme a lo solicitado por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.
Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co
Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena – Bolívar. Colombia

Cartagena.

Por su parte, la doctora Lesvia Marmolejo, secretaria, con relación a lo aducido por el quejoso manifiesta que por auto del 19 de octubre de 2023 se concedió el recurso de apelación propuesto en contra de las providencias de fecha 6 y 19 de julio, y 11 de septiembre de 2023.

Que una vez ejecutoriada la providencia, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 324 y 326 del Código General del Proceso, el 25 de octubre de 2023 se corrió traslado del recurso.

Vencido el término del traslado, el 31 de octubre de 2023 se remitió el expediente al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, a través del aplicativo TYBA. Sin embargo, el 23 de noviembre de la presente anualidad fue devuelto al advertirse que el “índice electrónico” no cumplía con el protocolo dispuesto para su diligenciamiento. Así las cosas, se procedió actualizar conforme lo dispuesto y se remitió a la secretaría del tribunal y al despacho ponente. Que el proceso actualmente se encuentra al despacho para resolver solicitudes allegadas por las partes y obedecer y cumplir lo dispuesto por el superior.

Revisadas la solicitud de vigilancia judicial administrativa y los informes rendidos bajo la gravedad de juramento por las servidoras judiciales, se tiene que dentro del proceso de la referencia se surtieron las siguientes actuaciones:

No.	Actuación	Fecha
1	Recurso de apelación contra auto	27/09/2023
2	Ingreso al despacho	29/09/2023
3	Auto que concede el recurso de apelación	19/10/2023
4	Publicación en estado	20/10/2023
5	Fijación en listas / traslado del recurso	25/10/2023
6	Remisión del expediente al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena	31/10/2023
7	Solicitud de reconocimiento de acreedor	17/11/2023
8	Solicitud de expedición de certificación del proceso	17/11/2023
9	Memorial que descurre el traslado del recurso	22/11/2023
10	Expedición de constancia secretarial de certificación del proceso	23/11/2023
11	Devolución del expediente por parte del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena	23/11/2023
12	Ingreso al despacho para resolver las solicitudes pendientes	24/11/2023
13	Envío del expediente y del índice electrónico debidamente diligenciado	27/11/2023
14	Comunicación del requerimiento de informe dentro del trámite de vigilancia judicial administrativa	04/12/2023

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que el objeto de la solicitud de vigilancia judicial administrativa se ciñe en la presunta mora en la que se encuentra incurso el Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.
Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co
Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena – Bolívar. Colombia

Juzgado 7° de Familia del Circuito de Cartagena, debido a que se encuentra pendiente remitir el expediente al superior para resolver el recurso de apelación.

Observa esta Corporación que, según el informe rendido bajo la gravedad de juramento por las doctoras Damaris Salemi Herrera y Lesvia Marmolejo Ramírez, jueza y secretaria del Juzgado 7° de Familia del Circuito de Cartagena, que el 27 de noviembre de 2023 se subsanó el defecto por el cual fue devuelto el expediente por el superior, lo que ocurrió con anterioridad a la comunicación del requerimiento de informe efectuado por esta Seccional, el 4 de diciembre de la presente anualidad.

Respecto la actuación de la doctora Damaris Salemi Herrera, jueza, observa esta Corporación que entre el ingreso al despacho del proceso el 29 de septiembre de 2023 y el auto mediante el cual se concedió el recurso de apelación adiado el 19 de octubre siguiente, transcurrieron 13 días hábiles. De igual manera, se observa que el proceso ingresó al despacho el 27 de noviembre de la presente anualidad, y a la fecha de la presentación de la solicitud de vigilancia tan solo había transcurrido un día hábil sin que se haya emitido pronunciamiento. Al respecto, en cuanto al término para proferir providencias por fuera de audiencia, el artículo 120 del Código General del Proceso, dispone:

“ARTÍCULO 120. TÉRMINOS PARA DICTAR LAS PROVIDENCIAS JUDICIALES POR FUERA DE AUDIENCIA. En las actuaciones que se surtan por fuera de audiencia los jueces y los magistrados deberán dictar los autos en el término de diez (10) días y las sentencias en el de cuarenta (40), contados desde que el expediente pase al despacho para tal fin (...).”

Si bien las actuaciones por parte de la jueza no han sido realizadas en estricto cumplimiento del término establecido, se tendrá que se encuentran dentro de un *plazo razonable*, teniendo en cuenta que para el 30 de septiembre de 2023 el juzgado reportó un inventario que asciende a 625 procesos activos con trámite. Además, bajo ese entendido, se pasará a verificar la información estadística reportada por la funcionaria judicial en el aplicativo SIERJU.

PERÍODO	INVENTARIO INICIAL	INGRESOS	SALIDAS	EGRESOS	INVENTARIO FINAL
1°, 2° y 3° trimestre de 2023	610	469	182	272	625

Se tiene que la carga efectiva es igual a inventario inicial más ingresos menos salidas, por lo que en el caso, para el período relacionado, se tiene:

Carga efectiva a corte del 3 de septiembre de 2023 = $(610+469) - 182$

Carga efectiva a corte del 30 de septiembre de 2023 = 897

Capacidad máxima de respuesta para Juzgado de Familia para el periodo 2023 = 722 (Acuerdo PCSJA23-12040 de 2023)

Con base en las estadísticas anteriormente relacionadas, se encuentra que para el periodo analizado la funcionaria judicial laboró con una carga efectiva correspondiente al 124,23% respecto la capacidad máxima de respuesta establecida para el año 2023, de lo que se colige la situación actual de congestión del despacho en cuanto a sus cargas laborales.

Debe precisarse que el Consejo Superior de la Judicatura ha definido la *“capacidad*

máxima de respuesta” como punto de referencia para establecer el número límite de procesos que pueden ser atendidos por un juzgado o despacho de magistrado, atendiendo a la capacidad humana y logística con la que cuente dicha oficina para responder a la demanda de justicia; en el caso particular del Juzgado 7° de Familia del Circuito de Cartagena, se tiene que su carga laboral demuestra la situación del despacho.

De igual manera, con el ánimo de establecer las cargas con que labora el despacho judicial y la razonabilidad de los tiempos que toma para proferir sus decisiones, esta Corporación pasará a verificar la información estadística reportada en la plataforma estadística SIERJU respecto del periodo en el que se presume la mora:

PERIODO	AUTOS INTERLOCUTORIOS	SENTENCIAS	PROMEDIO DE PROVIDENCIAS DICTADAS POR DÍA
1° trimestre - 2023	185	59	4,35
2° trimestre - 2023	268	64	5,82
3° trimestre - 2023	255	57	5,11

Según el criterio esbozado por Sala Jurisdiccional Disciplinaria, la mora sancionable en los funcionarios judiciales será aquella en la que quede demostrado que ha sido la negligencia la que ha reinado y no el trabajo, que a pesar de arduo, no dé el fruto esperado por las partes interesadas en el proceso. Así lo dispuso esa colegiatura en sentencia dentro del proceso N° 110010102000200202357:

“(…) lo anterior conforme a la pacífica jurisprudencia de esta Sala que ha considerado que una de las formas en que se exteriorizan o materializan los esfuerzos de los funcionarios por evacuar su trabajo dice relación con la concreta producción laboral que registra estadísticamente. Para probar tal hecho, esta colegiatura ha convenido entonces en determinar como mínimo uno (1) el número diario de providencias de fondo (sentencias y autos interlocutorios) para mediante un proceso de confrontación con el tiempo hábil específicamente laborado establecer si en cada caso concreto es viable predicar esmero y dedicación en la ejecución de sus tareas propias de su función, y así considerar la excesiva carga de trabajo como la causa irresistible de la mora (…)”. (Subrayado fuera del texto original)

Se tiene entonces, de la aplicación de la fórmula propuesta por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, para el período en el que se presume la mora, que el funcionario judicial presentó una producción superior a la mínima determinada, tanto en trámites ordinarios como constitucionales, tal y como se desprende del cuadro señalado en líneas precedentes, cifras que, como producción laboral del despacho supera la establecida por esa sala. Por lo que bajo ese supuesto, no habría lugar a aplicar los correctivos determinados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 respecto de la doctora Damaris Salemi Herrera, Jueza 7° de Familia del Circuito de Cartagena.

Debe precisarse que la posición adoptada por esta seccional, no puede ser interpretada como una anuencia al incumplimiento de los términos judiciales por parte de los operadores de justicia; por el contrario, obedece a un conjunto de situaciones objetivas que implica un estudio de los escenarios donde se desarrollan los debates procesales,

los cuales están sometidos a situaciones “*imprevisibles e ineludibles*”, como el exceso de trabajo o la congestión judicial, que le impiden al funcionario judicial, a pesar de obrar con diligencia y celeridad, cumplir con los términos fijados en la ley, lo que a la postre causa una mora en la solución de los asuntos sometidos al conocimiento del respectivo despacho; en consecuencia, cuando se advierta la concurrencia de estos presupuestos fácticos, habrá lugar a justificar la mora judicial.

Así las cosas y como quiera que no existe una situación de mora que deba ser normalizada a través de la vigilancia judicial por parte de la funcionaria judicial, se dispondrá el archivo del presente trámite administrativo respecto de esta.

Ahora, respecto de las actuaciones desplegadas por la doctora Lesvia Marmolejo Ramírez, secretaria de esa agencia judicial, se observa que entre la presentación del recurso el 27 de septiembre de 2023 y el ingreso al despacho el 29 de septiembre siguiente, transcurrieron dos días hábiles, y entre la recepción de las solicitudes el 17 de noviembre de 2023 y el ingreso al despacho el 24 siguiente, transcurrieron cuatro días hábiles, término que resulta razonable conforme lo dispuesto en el artículo 109 del Código General del Proceso.

“ARTÍCULO 109. PRESENTACIÓN Y TRÁMITE DE MEMORIALES E INCORPORACIÓN DE ESCRITOS Y COMUNICACIONES. El secretario hará constar la fecha y hora de presentación de los memoriales y comunicaciones que reciba y los agregará al expediente respectivo; los ingresará inmediatamente al despacho solo cuando el juez deba pronunciarse sobre ellos fuera de audiencia. Sin embargo, cuando se trate del ejercicio de un recurso o de una facultad que tenga señalado un término común, el secretario deberá esperar a que este transcurra en relación con todas las partes (...).”

Ahora, con relación a lo alegado por el quejoso en cuanto a la remisión del expediente al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, del informe allegado bajo la gravedad de juramento por la doctora Damaris Salemi Herrera en su calidad de jueza, se tiene que el proceso fue devuelto por encontrarse que el “índice electrónico” no había sido diligenciado correctamente, actuación que fue subsanada, y el 27 de noviembre de 2023 se remitió, lo cual se logra verificar en el informe y sus anexos. De manera que actualmente no es posible determinar la presencia de una situación de mora o deficiencia de la administración de justicia.

Así las cosas, al encontrarse justificada la tardanza por parte del despacho, comoquiera que se encuentra dentro de un término razonable para pronunciarse, será del caso ordenar el archivo del presente trámite administrativo respecto de las servidoras judiciales involucradas.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

III. RESUELVE

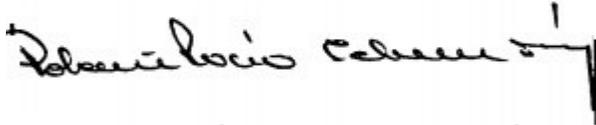
PRIMERO: Archivar la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el señor Pedro Elías Barrios Vargas, sobre el proceso identificado con el radicado No. 13001311000720000061800, que cursa en el Juzgado 7° de Familia del Circuito de Cartagena, por las razones anotadas.

SEGUNDO: Comunicar la presente decisión al solicitante, así como a las doctoras Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.
Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co
Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena – Bolívar. Colombia

Damaris Salemi Herrera y Lesvia Marmolejo Ramírez, jueza y secretaria, respectivamente, del Juzgado 7° de Familia del Circuito de Cartagena.

TERCERO: Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



PATRICIA ROCÍO CEBALLOS RODRÍGUEZ
Presidenta

MP. IELG/MFLH